



**Proceso : VERBAL SUMARIO - Restitución de Bien Inmueble Arrendado**  
**Radicado : 680014003004-2021-00755-00**

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez informando que la demandante subsana en tiempo la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano  
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**  
Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales para el caso que nos ocupa, tenemos que, la parte actora **NELLY QUINTERO QUINTANILLA C.C 63.336.909** –cónyuge supérstite del arrendador señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ BERNAL quien en vida se identificaba CC. 13.804.871- pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **CESAR AUGUSTO MARÍN TABORDA CC. 13.959.063** –arrendatario- respecto del bien inmueble ubicado en Carrera 9, Número 33-53 de la ciudad de Bucaramanga, invocando como causal de incumplimiento del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2019.

Atendiendo lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 384 del C.G. del P., con observancia en el artículo 390 ibidem se admitirá iniciar el trámite del proceso invocado. Imprimase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **NELLY QUINTERO QUINTANILLA C.C 63.336.909** en contra de **CESAR AUGUSTO MARÍN TABORDA CC. 13.959.063**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación, advirtiendo que, para poder ser oído, deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041004, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal. **ADVIERTASELE** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFIQUESE** electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** **PREVENIR** a la parte demandante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



**OCTAVO:** De encontrarse procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.

**NOVENO: FIJAR** la fecha del **11 DE MARZO DE 2022** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL prevista en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. sobre el bien inmueble a restituir ubicado en la Carrera 9 Número 33-53 de la ciudad de Bucaramanga.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, la diligencia programada en precedencia se iniciará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte y apoderado(a), para que estén atentos a la realización de la misma, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen y/o actualicen las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la diligencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Finalmente, y en respecto de la restitución provisional solicitada, esta se resolverá al momento de la práctica de la inspección programada

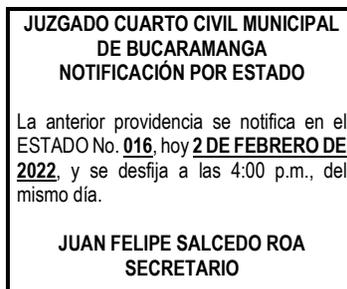
**DECIMO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALBA ROSA MALDONADO SILVA CC. 63.467.421. portadora de la T.P. Nro. 192.675 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

LA JUEZ,

/MACR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**



Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a2e3fa0fedced44e5d187a8c0a119042bd88ddb6003325e775223391f99c**

Documento generado en 01/02/2022 06:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**